En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., H. V. C/ F. P. P. S.A. S/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. N° 370 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10212 /2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

1.a) La sentencia de grado falló: "*…1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a F. P. P. S.A., CUIT X., a abonar a H. V. V., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS que cuantifique el perito contador/a que se designe al efecto en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 8.".*

Dicho decisorio fue apelado así como los honorarios regulados, en fecha 05/09/2024 (ID 1627513) por la demandada, siendo concedido el recurso en fecha 12/09/2024.

Expresa agravios la recurrente en fecha 13/09/2024, en fecha 24/09/2024 contesta agravios la parte actora.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).-Falta de prueba. Incoherencia del pronunciamiento:

Se agravia la recurrente por cuanto, sostiene que, atento la nulidad dispuesta respecto de la prueba testimonial de la parte actora, ésta no probó haber trabajado desde el mes de octubre de 2014 hasta marzo de 2015.

Agrega que tampoco probó que se le hubiera negado trabajo o que hubiese cobrado un salario durante el tiempo que dice haber laborado para la ahora recurrente.

Señala que el actor no aporta ninguna prueba de su trabajo con la recurrente.

Indica que, si bien el a quo declaro la nulidad de las testimoniales citadas, y ello lo llevó a descartar el reclamo de horas extras, sin señalar medio de prueba alguna, da por probados los presuntos servicios del actor a las órdenes de la demandada con posterioridad a septiembre de 2014.

2.2).-Omisión de la sentencia-Inexistencia de sanción. Ausencia normativa- Aplicación de la ley penal más benigna- La decisión del legislador:

De manera preliminar, señalo que en el presente punto he de tratar en forma agrupada, aquellos agravios relacionados con la aplicación de la ley 27.742 atento la estrecha vinculación entre los puntos expresados por la recurrente.

Señala la recurrente que el juez a quo ha omitido aplicar en el proceso una ley que se encontraba vigente al momento de dictar sentencia como lo es la Ley 27.742 conocida como “Ley bases”.

Indica que la normativa mencionada derogó las sanciones o multas para los casos de defectos registrales en el contrato de trabajo.

Agrega mas allá de la denominación "indemnizaciones" a que hacen referencia las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, las mismas no son tales resultando claramente ser por tener neto carácter penal y, como tal, no se debe perder de vista la aplicación de la ley penal mas benigna.

Indica que –y cito textual- "*Con la Ley de Bases N° 27.742 el legislador procura modernizar la normativa laboral flexibilizando el mercado del trabajo, permitiendo la contratación y registración de empleados e intentando que el proceso se simplifique, tal como sucede en la mayoría de los países desarrollados. En este sentido, han quedado absolutamente sobrepasadas las circunstancias que en su momento llevaron al legislador a sancionar, por ejemplo, la multa por la falta de entrega del certificado de trabajo buscando, de tal forma, evitar la evasión fiscal.*".

2.3).- Sobre los certificados de trabajo:

Agrega que la multa por falta de entrega del certificado del art.80 LCT ha sido derogada por la denominada ley bases en los términos indicados precedentemente, motivo por el cual no procede su aplicación.

Sin perjuicio de ello, señala que ante el primer reclamo del actor, la recurrente puso a disposición del mismo el certificado de ley.

Que, no habiendo sido retirados los mismo, fueron puestos a su disposición en la Secretaría de Trabajo mediante nota de fecha 15/05/2015.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4)Tratamiento de los agravios de la demandada:

4.1) Falta de prueba. Incoherencia del pronunciamiento:

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que ha realizado el a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre

otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la misma haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Mas bien, debo señalar que el a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

Respecto de la nulidad de la prueba testimonial declarada en la sentencia de la instancia anterior, cabe señalar que la misma afectó la posibilidad de probar la jornada laboral extendida mas allá de las 8 horas de ley, lo que efectivamente llevó al a quo a rechazar la petición de las denominadas horas extras, y así lo ha hecho.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto, debiendo, en todo caso, haber demostrado la jornada reducida así como el trabajo eventual que arguye.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

En lo que hace a la duración de la jornada, la carga probatoria de la demostración de jornada reducida-como se alega en estos autos-, corresponde a la empleadora.

Ello, por cuanto, lo que la ley presume como principio general es la jornada normal de trabajo y, en consecuencia, quien pretenda alegar una jornada de excepción debe demostrar en forma fehaciente.

Se ha dicho que "… *el contrato de trabajo a tiempo parcial como modalidad excepcional de contratación prevista en el art. 92 ter de la LCT. requiere la demostración cabal de los presupuestos condicionantes para su procedencia*…" (ver CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL DE CORRIENTES, 06/11/2020 "Correa, Carlos Eduardo c. Supermax S.A. y/o q.r.r. s/ Indemnización laboral". Publicado en LLOnline. Cita: TR LALEY AR/JUR/81581/2020).

En consecuencia, si se alega un contrato a tiempo parcial comprendido en la norma del art. 92 ter L.C.T. se está requiriendo la aplicación de una modalidad excepcional al régimen previsto por la ley, y ello así, al faltar el contrato especial celebrado por escrito que determine la jornada reducida, ésta no resulta invocable por el demandado, que es, en definitiva, sobre quien pesaba la carga de probar sus dichos.

Esta circunstancia no ha ocurrido en autos.

De conformidad con los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2).-Omisión de la sentencia-Inexistencia de sanción. Ausencia normativa- Aplicación de la ley penal más benigna- La decisión del legislador:

Respecto del agravio que sostiene la aplicación de la denominada ley bases, he de señalar de forma preliminar que la ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización previsto por las leyes 24.013, 25.323, 25.345, 26488 y demás, persiguen evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

Es que, el agravamiento previsto por las leyes de referencia, no hace mas que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de las leyes cuestionadas y careciendo en consecuencia de la naturaleza penal que se arguye, es por ello que la pretensión será rechazada.

Por lo demás, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 24.013, 25.013, 25.323, 25345 y 26.844, ha quedado perfeccionado en el caso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida por el recurrente.

Siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, careciendo de sustento lo indicado por el recurrente.

Por ello, he de rechazar el agravio expresado.

4.3).- Sobre los certificados de trabajo:

El agravio no ha de prosperar.

Es que, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. o, en todo caso, su depósito en sede administrativa, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva le entrega, circunstancia que no aconteció en autos.

Se ha sostenido que: "*La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala VI, "Juanes Cruz Héctor Bernardo c/Fuegos SRL y Otros s/Despido", 14/06/2013-.

En el caso de marras el trabajador intimó en forma fehaciente a la ahora demandada para que proceda a la entrega de la documental que la norma establece.

La entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección siempre que, cuando como en el caso, el trabajador haya peticionado su entrega.

No hay razones para entender que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al aspecto temporal-, de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento o, en todo caso

a la sede administrativa a retirar los certificados como se afirma en el recurso en análisis.

Por os argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que

corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados R. P. P. D. A., P. M. M., J. I. B. y L. M., en el 25%, en conjunto y los de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. T. en el 30%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2.1 Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

2.2.- Falta de prueba. Incoherencia del pronunciamiento. El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Bajo éste ultimo parámetro, no encuentro elemento alguno que me persuada de que el *a quo* haya valorado de manera incorrecta la prueba. En realidad, la apelante no ha acreditado la jornada laboral reducida o el trabajo eventual que invoca lo que llevo a que su defensa no sea admitida en la instancia de grado, dando lugar a la presunción de jornada laboral normal en concordancia con la valoración de la prueba efectuada por el judicante de grado.

2.3.- Aplicación de la ley de bases. Entiendo que la Ley 27.742 no dispone explicita y puntalmente que sus mandas se apliquen de manera retroactiva. El principio de irretroactividad de la ley y la normativa aplicable ha sido una cuestión reeditada en los últimos años a partir de la entrada en vigencia del nuevo CCC.

De no contemplarse expresamente su aplicación retroactiva, las leyes rigen para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior, pues se trata de una situación jurídica consumada (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Las relaciones entre el universo de la empresa y el universo de los trabajadores, continúan dándose, de modo tal que las disposiciones no rigen *ex tunc*, sino *ex nunc*, produciendo efectos desde la sanción en adelante, sin que esto haga mella en la referida finalidad de la norma.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.4.- Los certificados de trabajo. La falta de entrega efectiva del certificado de trabajo hace viable la aplicación del art. 80 de la LCT. En los presentes actuados consta la intimación del accionate a los fines de que se entregue el correspondiente certificado.

No existe, en este sentido, una obligación explicita del trabajador de concurrir a la sede administrativa a buscar el referido certificado en la sede laboral, sino más bien un deber del empleador de consignar dicho certificado ante la referida omisión del empleado a los fines de evitar la aplicación del referenciado dispositivo legal.

3.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado.

4.- La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios en los porcentajes establecido por mi colega preopínate, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

La demandada ha apelado la regulación de honorarios realizada al letrado de la parte actora por considerarla alta. como así también, la imposición de costas efectuada en la instancia de grado.

En primer lugar, respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por el juez *a quo*, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Ahora bien, la demandada cuestiono las costas impuestas en la instancia de grado conjuntamente con la apelación de honorarios, sabido es que la apelación de honorarios tiene previsto un trámite diferenciado en la Ley de aranceles profesionales, razón por la cual queda habilitado su tratamiento al momento de dictar sentencia definitiva, sin embargo, en materia de costas, el recurrente debió incluir y fundar su cuestionamiento al momento de expresar agravios, para poder ser tratado oportunamente por esta alzada, lo que no fue cumplido por el apelante, por

lo que no corresponde me expida sobre dicho planteo.

Por las razones expuestas, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los honorarios profesionales y costas. La parte demandada apeló los honorarios regulados por la jurisdicción de grado al letrado de la parte actora, también cuestiono la imposición de costas.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado al Letrado B. M., se ajusta a derecho.

En relación a las costas, la parte debió apelarlas con la sentencia definitiva, y dar su fundamentación en el libero de expresión de agravios y no en el marco de la apelación de honorarios profesionales que tiene un trámite diferente previsto por la ley de aranceles.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **RECHAZAR** El recurso de apelación incoado contra la regulación de honorarios y **CONFIRMAR** los emolumentos fijados en la sentencia de grado;
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados R. P. P. DE A., P. M. M., J. I. B. y L. M., en el 25%, en conjunto y los de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. T. en el 30%, en conjunto, todos

   sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez

Guillermo HANSEN.

Así lo voto**.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **RECHAZAR** El recurso de apelación incoado contra la regulación de honorarios y **CONFIRMAR** los emolumentos fijados en la sentencia de grado;
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados R. P. P. DE A., P. M. M., J. I. B. y L. M., en el 25%, en conjunto y los de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. T. en el 30%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.